Tempora

La prescripción penal que junto con la acción extingue la autoridad jurisdiccional, no da lugar a que se haga su declaración sino en un simple auto.

Recurso de nulidad interpuesto por Patricio Ruiz en la causa que sigue contra Marcial Chombo, por delito contra el honor sexual.—Procede de Huánuco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cuando Marcial Chombo Zevallos cometió el delito contra el honor sexual en agravio de la menor Genoveva Ruiz Avellaneda, era también menor de edad pues no había cumplido los 21 años, según aparece de la partida de nacimiento que corre a fs. 8. Abierta la instrucción, elevada la causa, y en plena verificación del juicio oral, la defensa dedujo a fs. 78 vta. (acta de audiencia) la excepción de prescripción que se mandó reservar para que fuera materia de estudio y resolución al tiempo de sentenciar. Llegado este momento procesal, el Tribunal de Huánuco dictó la de fs. 75, por la que considerando que la pena a imponerse sólo sería la de prisión, y teniendo en cuenta que, desde diciembre de 1935 a 11 de febrero del presente año, ha transcurrido un lapso mayor de 7 años; y que el acusado es un sujeto de responsabilidad restringida, por razón de edad, por lo que le favorece lo establecido en el inciso 3° del art. 148 del Código Penal, conforme al

Tempora

cual el término para la prescripción debe reducirse a la mitad, o sea a 3 años 9 meses, ha declarado prescrita la acción, mandando se le ponga en libertad y se archive definitivamente el expediente.

En concepto del Fiscal, el Tribunal Correccional de Huánuco ha hecho una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, opina que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia antes referida.

Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de marzo de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de junio de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que por el mérito de la actuado en este expediente y por las cuestiones de hecho planteadas y votadas a fs. 73, se desprende que el delito materia de la acusación se cometió en julio de 1935; que el agente en aquella fecha tenía menos de 21 años, favoreciéndolo la reducción del término de prescripción a la mitad según lo dispuesto en el art. 148 del Código Penal y que se deja directamente establecido en la déci-

Tempora

ma segunda cuestión de hecho que la acción penal perseguida estaba prescrita; con estos antecedentes debió limitarse el Tribunal Correccional de Huánuco a dictar el auto respectivo de prescripción y no a expedir la sentencia recurrida de fs. 75, su fecha 11 de febrero último, forma en la que continuó el juzgamiento sin jurisdicción y dió lugar a una resolución írrita y contradictoria, como aparece de su propio texto: declararon NULA dicha sentencia y de acuerdo con la facultad conferida en el art. 301 del Código de Procedimientos Penales: declararon prescrita la acción penal ejercitada contra Marcial Chombo Zevallos por el delito contra el honor sexual en agravio de la menor Genoveva Ruiz Avellaneda: mandaron archivar los autos; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Noriega.

Considerando: que el delito contra el honor sexual materia de esta investigación está reprimido por el Código Penal con penitenciaría o prisión; que tratándose de la aplicación de penas alternativas la prescripción de la acción penal debe apreciarse en la audiencia, como consecuencia de los debates realizados; que en el caso de autos el Tribunal Correccional de Huánuco, después de haber observado el procedimiento anteriormente indicado, ha resuelto la referida prescripción, aunque dándole a la resolución impropiamente la for-

Tempora

ma de sentencia y expresando que juzga con criterio de conciencia, lo que no es causal de nulidad, desde que esa circunstancia no constituye una infracción grave de la ley, bastando para que no se repita la irregularidad con hacer al Tribunal Correccional la recomendación correspondiente. Por estas razones, mi voto, de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, es por que NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida que declara fundada la prescripción de la acción penal deducida por el acusado y manda archivar el expediente y que se recomiende al Tribunal Correccional para que tenga presente que en casos como el resuelto, sólo procede la expedición de un auto.

Samanamud.

Certifico que el fundamento del voto del Señor Vocal doctor Frisancho es el siguiente: que tratándose de un menor de edad, favorecido por la última parte del art. 148 del Código Penal, el transcurso de 7 años y medio desde el hecho materia del juzgamiento hasta el momento de la audiencia, la prescripción se había operado en todo caso, sin que fuese necesario aplazar la declaración de prescripción hasta que se determinase cual de las penas alternativas debería aplicarse, puesto que aún considerando la pena más grave, la acción penal también se hallaba prescrita, de donde fluye que ha debido resolverse la prescripción

Tempora

sin necesidad de votar las cuestiones de hecho ni menos sentenciar, pues el beneficio de la prescripción es eliminatorio del juicio.

A. Eguren Bresani. Secretario.